



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-2090-SPA-1432**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-07393-2024**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

07 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2090-SPA-1432** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Se dedica a crías de xoloescuintles (...) uno [de los perros] de ellos tenía una infección severa en el ojo (...) viven en un patio (...) duermen afuera (...)* [Ubicación de los hechos: calle Lomas de Tarango, número 224, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Lomas de Tarango, número 224, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Lomas de Tarango, número 224, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, donde la persona que atendió la diligencia, mencionó ser responsable de aproximadamente 20 ejemplares caninos, adultos y cachorros, con características de la raza Xoloitzcuintle, evidenciando que se alojan en el patio del inmueble, deambulando libremente, contando con 5 casas de plástico y cuartos como alojamiento, recipientes con agua a libre acceso, no se observaron hembras gestantes, se exhibieron cartillas de vacunación, a dicho de la persona responsable, en relación a los hechos denunciados, un ejemplar canino cachorro, hembra de 5 meses, presentaba una infección en el ojo izquierdo, la cual recibió tratamiento, sin que a la fecha se observe alguna lesión. Todos los ejemplares contaban con condición corporal a su talla, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés.



**Expediente: PAOT-2024-2090-SPA-1432**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-07393-2024**

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta entidad, de conformidad con el artículo 11 fracción V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y 5 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se encuentra facultada para realizar visita de verificación en materia de protección y bienestar a los animales en los establecimientos que se dedican a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, se solicitó al área encargada para tal efecto, iniciar el procedimiento administrativo de verificación correspondiente, al establecimiento mercantil denunciado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por la referida Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Lomas de Tarango, número 224, colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón, donde la persona que atendió la diligencia, mencionó ser responsable de aproximadamente 20 ejemplares caninos, adultos y cachorros, con características de la raza Xoloitzcuintle, evidenciando que se alojan en el patio del inmueble, deambulando libremente, contando con 5 casas de plástico y cuartos como alojamiento, recipientes con agua a libre acceso, no se observaron hembras gestantes, se exhibieron cartillas de vacunación, a dicho de la persona responsable, en relación a los hechos denunciados, un ejemplar canino cachorro, hembra de 5 meses, presentaba una infección en el ojo izquierdo, la cual recibió tratamiento, sin que a la fecha se observe alguna lesión. Todos los ejemplares contaban con condición corporal a su talla, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés.
- Toda vez que esta entidad, de conformidad con el artículo 11 fracción V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y 5 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se encuentra facultada para realizar visita de verificación en materia de protección y bienestar a los animales en los establecimientos que se dedican a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, se solicitó al área encargada para tal efecto, iniciar el procedimiento administrativo de verificación correspondiente, al establecimiento mercantil denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-2090-SPA-1432**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-97393-2024**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EFR

